REGLAMENTO GENERAL

DE POLICIA

que regirá en los diferentes Municipios del Estado de Coahuila, expedido por la H. Legislatura del mismo,

Bajo el número 425.

Saltillo:—1881.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
A CARGO DE MIGUEL M. PEPI.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

NÚMERO 425.

CAPÍTULO I.

DE LA POLICIA EN GENERAL.

Art. 1º La policía en sus funciones tiene por objeto:

I. Prevenir los delitos que se intenten cometer en cualquiera parte de la municipalidad.

II. Descubrir los que se hayan cometido.

III. Aprehender á los criminales, conduciéndolos á la cárcel.

IV. Protejer á las personas y las propiedades para salvarlas tanto de los daños intencionales, como de los accidentales ó fortuitos.

V. Cuidar del aseo é iluminacion de las calles y plazas, de la comodidad del tránsito por ellas, de la conservacion y limpieza de las fuentes públicas, obras de desagüe y acueductos, y evitar todo aquello que de alguna manera pueda perjudicar la salubridad pública.

VI. La inspeccion sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se vendan por medida ó peso, y sobre la buena calidad de las bebidad y comestibles destinados al consumo.

VII. La conservacion de los edificios públicos tanto municipales como del Estado, monumentos y paseos; el alineamiento de las

calles y plazas, la regularidad de las fachadas; y la compustura de las casas particulares que amenacen ruina.

VIII. La conservacion del órden, el decoro y la moralidad pública, evitando todo lo que ofenda á una y á otros.

IX. La division de la municipalidad en secciones y manzanas, la nomenclatura y numeracion de las calles y casas, y la propiedad gramatical de los rótulos de los establecimientos públicos.

X. La represion de la mendicidad, de la vagancia, de los juegos prohibidos y de las faltas contra la honestidad y la decencia.

XI. El señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los expendios de bebidas embriagantes, y demas establecimientos públicos.

XII. La inspeccion de los hoteles, mesones y demas hospederías, en lo relativo al buen órden y limpieza:

XIII. La vigilancia sobre los carruages de sitio, sobre los cargadores, tránsito de carros, carretones y béstias de carga, por las calles.

XIV. El uso de las campanas, inspeccion de bailes y demas diversiones públicas.

XV. La vigilancia y represion de toda clase de escándalos que se cometan en cualquier lugar público por los ébrios, y personas ociosas y mal entretenidas.

CAPÍTULO II.

DE LA DIVISION DE LA MUNICIPALIDAD.

Art. 2º La municipalidad se dividirá en tantas secciones cuantas sean las que acuerde el Ayuntamiento, para el mejor servicio público, componiéndose cada una de quinientos habitantes conforme á la base establecida por las leyes electorales.

Art. 3º En cada seccion habrá un juez auxiliar, que será nombrado cada año, y removido libremente por la primera autoridad política local.

Art. 4º Para ser Juez auxiliar, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintiun años, gozar de buena reputacion, tener un modo honesto de vivir, ser vecino de la seccion y saber leer y escribir.

Art. 5º Los Jueces auxiliares no podrán excusarse á servir sin causa justificada á juicio del Presidente del Ayuntamiento, y durarán un año en su encargo, sin poder ser nombrados nuevamente, sino pasado igual tiempo, á no ser en el caso de aceptacion voluntaria.

Art. 6º Son obligaciones de los Jueces auxiliares las que les impone en su lugar respectivo el presente reglamento.

CAPÍTULO III.

DEL ORNATO, SEGURIDAD, ASEO Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Art. 7º Todos los habitantes del municipio, y con especialidad los agentes de la policía, tienen obligacion de procurar por cuantos medios lícitos estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos, que sepan que van á cometerse, ó que se estén cometiendo, excepto el caso de que éstos sean de aquellos, que solo pueden perseguirse á instancia de la parte ofendida; y que no causen escándalo.

Art. 8º Los ciudadanos en general tienen el deber de dar el auxilio necesario, para la averiguacion de los delitos, y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes, absteniéndose de hacer cosa alguna, que impida ó dificulte aquella averiguacion y el castigo de los culpables, exceptuándose los casos previstos por el art. 11, frac. II y art. 13 del Código penal.

Art. 9º La infraccion de los artículos anteriores se castigará con multa de uno á cincuenta pesos, ó de dos á cien, segun el caso, con arreglo á las fracciones II y III art. 201 del Código penal.

Art. 10. Es obligacion de todos los vecinos de esta poblacion tener aseados diariamente los patios de los frentes de sus casas, haciéndose extensivo este deber á los encargados de edificios públicos, tanto civiles como religiosos. La limpieza ó aseo se hará á la hora del alba, á fin de no molestar á los transeuntes.

Art. 11. Las plazas donde haya fuentes, serán mandadas barrer diariamente por el comisionado del ramo, impidiendo que se forme lodazal cuando se saque agua de ellas.

Art. 12. Los mercados se mandarán barrer diariamente por los comerciantes que tengan en ellos sus vendimias, y los sitios de coches serán barridos de la misma manera por los cocheros ó sotas.

Los infractores de los tres artículos que anteceden incurrirán en una multa de dos reales á un peso.

Art. 13. Se prohibe arrojar á las calles ó plazas, tiextos, basuras y cualquiera otra cosa que pueda ensuciarlas, así como arrojar

agua por los balcones, ventanas ó puertas, quedando igualmente prohibidas las fogatas de basuras ú otras sustancias combustibles, en las calles ó plazas.

La infraccion de este artículo se castigará con la multa de cincuenta centavos á tres pesos, que impone el atr. 1,148 del Código penal, sin perjuicio de indemnizar los daños que se causaren.

Art. 14. No se permite lavar ropas en las calles, y ménos en las fuentes públicas, ni dar de beber en éstas á los animales, sino es en aquellas, que estuvieren destinadas para tal objeto.

Los que infrinjan este artículo incurrirán en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 15. Todos los caños que se construyan deberán estar cubiertos hasta comunicarse con el canal general. Las acequias ó acueductos que atreviesen las calles y caminos públicos, se cubrirán tambien con un puente, evitándose los aniegos ó pantanos, que perjudican el tránsito y descomponen las vías públicas.

Art. 16. No se permiten canales, ni desagües que dén á las calles, con excepcion de los pluviales, que se construirán por medio de canelones, embutidos en las paredes, para no molestar ni perjudicar á los transeuntes. El desagüe de los patios ó predios que darrame para la calle, se cubrirá forzosamente en la parte que atraviese las banquetas ó pavimentos.

Los infractores de estos dos artículos, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, y la autoridad política mandará construir ó reparar la obra por cuenta del infractor.

Art. 17. Toda clase de animales muertos serán mandados enterrar inmediatamente por sus dueños á fuera de garitas y á sotavento de la poblacion, ó los mandarán tirar á un cuarto de legua de suburbios en direccion contraria al rumbo de los aires reinantes en la ciudad, sopena de incurrir en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 18. Se prohibe llevar descubiertos á los cadáveres á los campos mortuorios, para su inhumacion, pagando el infractor de este artículo la multa de uno á tres pesos segun su posibilidad.

Art. 19. Los dueños, encargados ó administradores de hoteles, mesones, posadas, y casas particulares mandarán tirar los extiércoles á los basureros públicos, que estarán á sotavento de la poblacion; las basuras de las casas particulares las entregarán á los carretones de la limplieza donde los hubiere.

Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 20. Los dueños de casas particulares, donde no hubiere lugares comunes, están obligados á construirlos dentro del improrogable término de tres meses, contados desde la publicacion de este reglamento. En caso de que los lugares comunes no tuvieren comunicacion con el arroyo ó canal general, los mismos dueños de casas ó encargados de éllas, están obligados á mandarles poner cal y cisco cada tres meses ó cuando fuere necesario. Si resultare algun accidente por falta de cumplimiento á esta prevencion, el contraventor pagará una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 21. Ninguna casa matanza, lavado de pieles, tenerías ú otros establecimientos en que haya que depositarse sangre en el suelo, ó cualquier otra sustancia corruptible, se permitirá sin que tenga el agua limpia necesaria, para lavar constantemente los residuos, los cuales en ningun caso permanecerán tirados por mas de veinticuatro horas. Para el mas exacto cumplimiento de esta disposicion, el comandante de policía visitará á menudo dichos establecimientos.

Art. 22. No podrán establecerse en el centro de la poblacion, fábricas de pólvora, fósforos, coheterías ó sustancias inflamables, ni matanza, tenería ó fábricas de almidon. El que pretenda establecer algun giro de esta clase, deberá dar á conocer á la autoridad el lugar donde intenta ponerlo, y no podrá plantearlo sin tener la licencia respectiva, que se le otorgará por escrito.

Art. 23. Las chimeneas de establecimientos industriales deberán tener tubos que sobresalgan de la azotea mas alta del edificio, á una altura conveniente á juicio del regidor respectivo del Ayuntamiento, para impedir que el humo moleste á los vecinos. Con iguales condiciones deberán construirse las chimeneas de las panaderías, fundiciones, hornos y otros establecimientos análogos, de manera que ni el humo ni el calor moleste á los vecinos, ni haya peligro de incendio.

Los infractores de los artículos que anteceden, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 24. Los propietarios de fincas cuidarán que se conserve claro y descubierto el numero ó letra de éllas, reponiéndolo por su cuenta cuantas veces fuere necesario. La falta de cumplimiento de esta prevencion se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 25. Los mismos propietarios ó encargados de fincas cuidarán de que éstas estén siempre pintadas ó blanqueadas por los frentes que dan á la calle. Se concede un plazo de tres meses contados desde la fecha de este reglamento para que se blanqueen ó

pinten las fincas que no lo estén. Pasado este tiempo los infractores incurrirán en una multa de dos á diez pesos.

Art. 26. El dueño de toda finca construida ó que se construyere está obligado á ponerle banqueta, dándole la anchura que designe el comisionado del ramo, bajo la multa de cinco á quince pesos si contraviniere á esta disposicion.

Art. 27. El propietario de toda finca que amenace ruina, con perjuicio ó peligro de cualquier vecino ó de los transeuntes, tiene obligacion de componerla á satisfaccion del comisionado y si no lo hace, la autoridad política mandará hacer la compostura por cuenta del infractor, incurriendo éste en la multa que impone el art. 1,150 del Código penal.

Art. 28. Se prohibe á los cargadores y á toda clase de personas, el tránsito por las banquetas, con fardos ó bultos de gran volúmen, debiendo verificarlo por el centro de la calle. A los infractores de este artículo se impondrá una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 29. Se prohibe trasportar durante la noche por las calles ó plazas, tercios, barriles ú otros objetos, excepto bultos pequeños, ó camas que con el conocimiento del guarda nocturno, y llevados por personas conocidas, tengan que trasportar en el mismo centro de la poblacion, acompañados por los guardas del tránsito, á quiénes les constará el punto de salida y aquel á donde se dirijan.

El infractor de este artículo será detenido como sospechoso.

Art. 30. No se permite ninguna clase de vendimias sobre las banquetas, ni subir á éllas á caballo ó dejar atravezado el cabestro. Los infractores de este artículo sufrirán una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 31. Se prohibe hechar papelotes en las azoteas, calles, plazas y demas parajes públicos concurridos, jugar á la pelota, rayuela, trompo y demas entretenimientos en que se forman corrillos de muchachos ú hombres molestando á los transeuntes, bajo la pena de veinticinco centavos á un peso, que en su respectivo caso pagarán los padres ó tutores de quién infrinja este artículo.

Art. 32. Se prohibe á los dueños de toda clase de animales, y especialmente á los dueños de perros y cerdos el dejarlos vagar por las calles, ó que permanezcan en éllas. Si resultare algun accidente por la falta de cumplimiento de esta prevencion, será castigado el infractor con la pena de uno á cinco pesos de multa, que impone el artículo 1,149 del Código penal y ademas será responsable de los

daños y perjuicios causados por los animales de su propiedad.

Art. 33. A nadie se permite correr á caballo ó en coche por las calles, plazas y demas parajes públicos. Los cocheros y carretoneros permanecerán en sus puestos, y cuando caminen en la poblacion, deberán hacerlo al paso ó trote natural de las béstias. Unos y otros son responsables, en caso de infraccion, de los accidentes que puedan resultar, sufriendo ademas la multa de uno á diez pesos que impone el artículo 1,150 del Código penal.

Art. 34. Queda prohibida la conduccion por las calles ó plazas, de animales bravos ó cerreros y de toda clase de ganado mayor ó menor, sea para el objeto que fuere, durante las horas del tráfico, exceptuándose de esta disposicion las béstias mansas. Los infractores de este artículo sufrirán la multa de uno á cinco pesos que impone el artículo 1,141 del Código penal.

Art. 35. Se prohibe á los niños el que monten en la parte posterior de los carruajes, bajo la pena de veinticinco centavos á un peso de multa que pagarán los padres de aquellos. La misma pena se impondrá cuando molesten á los ciegos, ensucien y maltraten las paredes ó puertas, ó arrojen piedras en las calles, plazas ó sitios públicos.

Art. 36. La portacion de armas prohibidas sin permiso de la autoridad política se castigará con la multa que señala el artículo 948 del Código penal, y en todo caso se depositarán las armas de esta especie que se aprehendan.

Art. 37. No incurrirán en la pena que señala el artículo anterior los agentes de la administracion pública que las porten como necesarias para el ejercicio de su encargo, ni el que portare una arma prohibida que sea instrumento de su industria ó profesion si la llevare precisamente para ejercer éstas

Art. 38. El Presidente municipal concederá las licencias para la portacion de armas prohibidas, cobrando desde veinticinco centavos á un peso cada mes segun el caso.

Art. 39. Para la aplicacion de los tres artículos anteriores, se clasifican como armas prohibidas el puñal, estilete, pistola de bolsa, cuchillo, tranchete, navajas de resorte ó grandes, y en general todo instrumento cortante ó punzante con que se pueda herir, y que pueda llevarse oculto de cualquier modo que sea.

Art. 40. A ninguna hora es permitido disparar armas de fuego, ó tirar cohetes sin permiso en el recinto de la poblacion, bajo la

multa de cincuenta centavos á tres pesos que impone el art. 1,148 del Código penal.

Art. 41. Una comision del Ayuntamiento mandará borrar ó enmendar los rótulos de las tiendas ó expendios de cualquiera clase, que no estén escritos con la propiedad y buen gusto que exige el idioma; así mismo mandarán renovar los letreros que expresan los nombres de las calles, procurando que las casas tengan la numeracion correspondiente:

Art. 42. Se prohibe ensuciar ó maltratar de cualquier modo las paredes de las fincas, bajo la multa de uno á diez pesos que impone el artículo 1,150 del Código penal.

Art. 43. El que vendiere carnes descompuestas, frutas verdes ó podridas, legumbres, y en general cualesquiera artículos alimenticios que por su mal estado puedan ser dañosas á la salud, incurrirán en la multa de uno á diez pesos, que señala el art. 1,150 del Código penal, sin perjuicio de que sean decomisados los efectos de que habla este artículo.

Art. 44. No se permite aglomerar en las calles ninguna clase de escombros ó materiales de construccion, sino es con permiso de la autoridad política, y ocupando solamente la mitad de la calle sin obstruir las banquetas. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 45. Queda prohibido maltratar cruelmente á los animales, ó cargarlos con un peso excesivo, bajo la pena de uno á diez pesos que impone el art. 1,150 del Código penal, la que se hará irremisiblemente efectiva á los infractores de esta prevencion.

Art. 46. Se probibe cortar flores, ramas ú hojas de los árboles y plantas de los paseos públicos y todo aquello que de alguna manera pueda deteriorar destruir ó maltratar dichos paseos, bajo la multa de cincuenta centavos á dos pesos que sufrirán los infractores.

Art. 47. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas, fuertes, fortalezas y edificios públicos, sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia como lo previene el art. 1,121 del Código civil.

Art. 48. Los terrenos de la muncipalidad que fueren enajenados y adjudicados á alguna persona, deberán fabricarse, ó cercarse de pared por el lado de la calle, dentro del término de dos años en el primer caso y seis meses en el segundo contados desde la fecha de la adjudicacion, si se encontraren ubicados dentro de la poblacion. En la misma obligacion se hayan los dueños de solares adquiridos

por cualquier otro título, bajo el concepto que de no verificarlo así, perderán el derecho que tenían á éllos, y se podrán adjudicar en remate público á cualquiera otra persona que los denuncie.

Art. 49. Las carnes se conducirán de las matanzas ó degüellos al mercado en carretones, ó de otra manera limpia y aseada, cubiertas y prohibiéndose llevarlas en béstias yendo en ancas los conductores. La infraccion de este artículo se castigará con multa de veinticinco centavos al conductor, y de uno á cinco pesos al dueño de la carne.

Art. 50. Los carniceros expenderán sus carnes en el mercado público, ó en casillas sobre mesas limpias, usando precisamente de sierra ó cerrucho para cortar los huesos, bajo multa de uno á cinco pesos que pagarán los infractores de este artículo.

Art. 51. Los padres de familia tienen la precisa obligacion de registrar á sus hijos á los quince dias de nacidos, bajo la pena de una multa de cinco á diez pesos que sufrirán los infractores de este artículo.

Art. 52. Es obligacion de todos los padres de familia, tutores ó encargados de colegios, y en general de todas las personas que tengan á su cargo reuniones de gente de cualquiera clase, sexo ó condicion, indagar si esas personas están vacunadas, para que lo sean si no lo estuvieren. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de veinticinco centavos á dos pesos.

Art. 53. Todos los individuos de la policía, sin excepcion alguna, tendrán un ejemplar de este reglamento para que lo estudien, observen y hagan observar en la parte que á cada uno concierna. El policía que no traiga consigo el reglamento será suspendido temporalmente á juicio de la autoridad política.

Art. 54. Los dueños de mesones, hoteles, posadas y casas de vecindad, así como los Jueces auxiliares están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, á fin de que cumplan con los deberes que les impone.

Art. 55. De todas las multas que se impongan conforme á los artículos anteriores, se dará la cuarta parte por mitad al policía que descubra y autoridad que juzgue la falta castigada, y del resto se aplicará la mitad al Estado y la otra al Ayuntamiento con destino á la instruccion primaria.